

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO NO. 54001-4003-003-2018-00759-00
Cúcuta, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para decidir sobre el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la Apelación se interpuso en tiempo oportuno y quien lo invoca está legitimado para ello se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, de conformidad con los artículos 321, 323 y 324 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante los Jueces Civiles del Circuito (R) de la ciudad, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente virtual a los Jueces Civiles del Circuito (R) a través de la la Oficina Judicial de esta ciudad. Comuníquese enviando copia de este auto (Art. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de Junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

Firmado Por:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c33924212cba8588447513125eba2a6747d611c79008b5e89fe23a480cf4f2

Documento generado en 11/06/2021 11:38:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO NO. 54001-4003-003-2019-00588-00
Cúcuta, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para decidir sobre el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la demandada MISION MAQUILAS S.A.S, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la Apelación se interpuso en tiempo oportuno y quien lo invoca está legitimado para ello se concederá la alzada en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (R), de conformidad con los artículos 321, 323 y 324 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante los Jueces Civiles del Circuito (R) de la ciudad, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente virtual a los Jueces Civiles del Circuito (R) a través de la Oficina de apoyo judicial de la ciudad. **Comuníquese enviando copia de este auto (Art. 111 de CGP)**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de Junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

Firmado Por:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9305039f5d824ff105ce49d53b1f552b6092970fc0aab1f5328f16d71b9acde6

Documento generado en 11/06/2021 11:32:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (S S) MENOR

RADICADO: N° 54 001 400 300 320 190 053700

**DEMANDANTE: CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A
DEMANDADO: LUZ DARY SOSA FERNANDEZ**

San José de Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En los escritos que anteceden, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado y el apoderado judicial de la demanda, solicitan al despacho la terminación del presente proceso, por cuanto la entidad demandante desiste de la pretensiones de la misma, en virtud a que la demandada realizó un acuerdo de pago con la demandante cancelando una suma de dinero discriminada en las solicitudes.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente conforme lo prescrito por el Artículo 314 del C.G.P., se accederá a la misma ordenando ACEPTAR el desistimiento de la Totalidad de las Pretensiones de la demanda, en consecuencia ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal, SIN CONDENA en costas; y ARCHIVAR el expediente, así mismo reconocer personería a la apoderado judicial de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- RECONOCER personería al doctor JOSE YESID ARIAS RINCON, como apoderado judicial de la demandad LUZ DARY SOSA FERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º.- **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por el Demandante y coadyuvada por la demandada, en consecuencia, ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente trámite procesal por desistimiento en razón a lo anotado en las motivaciones.

3º. **LEVANTAR** las medidas decretadas.

4º. ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 15 de Junio de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

ASUNTO: VERBAL PERTENENCIA (S S) MENOR

RADICADO: N° 540014003 003 2019 0 0064 00

**DEMANDANTE: NAYIBE CASTILLO SANCHEZ
DEMANDADO: BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ
TERCERO EXCLUYENTE: DR. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS**

San José de Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 312 del CGP, con base en el acuerdo transaccional que suscribieron las partes el 24 de mayo de 2021 y que se aporta al plenario.

Así mismo el doctor DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, quien obra en nombre propio, como tercero excluyente, manifiesta que desiste de sus pretensiones dentro de este trámite, teniendo en cuenta que se concretó el acuerdo conciliatorio planteado dentro de la audiencia realizada y en consecuencia se firmó el documento aportado al proceso, por lo que coadyuva la petición de terminación del mismo en virtud al acuerdo al que llegaron las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 312 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene la transacción realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas, así como el desistimiento presentado por el tercero excluyente quien además coadyuva la transacción, en consecuencia se aprobara la transacción presentada por las partes del proceso, el desistimiento presentado por el tercero excluyente y en consecuencia se ordenara ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **APROBAR LA TRANSACCIÓN** realizada por las partes del proceso señoras NAYIBE CASTILLO SANCHEZ y BALANCA LIGIA BARRER GELVEZ, por lo anotado en las motivaciones.

2º.- **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** presentado por el TERCERO EXCLUYENTE dentro del presente trámite

3º.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, en razón a lo anotado en las motivaciones.

4º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, comunicada mediante oficio No.0773, respecto a la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte d Santander) en el folio de matrícula No. 260-126458. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

5º. ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 15 de Junio de 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00235-00
DEMANDANTE: GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES
DEMANDADOS: ELKIN GIOVAN VERGEL RODRÍGUEZ CC 88.252.087
Y CESAR AUGUSTO VERGEL GUERRERO**

San José de Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentadas por el demandado ELKIN GIOVAN VERGEL RODRIGUEZ, en escrito que antecede.

El demandado informa que, con los dineros que se le han descontado dentro del trámite por la medida cautelar decretada, superan el monto del límite comunicado en el oficio que como consecuencia la obligación esta cancelada, por lo que insiste en la terminación del proceso y devolución de los dineros que exceden el límite de embargo que es de \$3.000.000, se levanten las medidas de embargo y se archive el expediente.

Revisada la actuación se observa que, dentro del proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso de restitución se libró mandamiento de pago por:

DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados hasta el 19 de julio de 2018.

UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000, 00) por concepto de clausula penal por incumplimiento.

TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$34.240,00) por concepto de servicio público de acueducto y alcantarillado adeudado, debidamente cancelado por el actor. .-

CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$160.770, 00) por concepto de servicio público de energía, alumbrado público y aseo urbano adeudado, debidamente cancelado por el actor. .-

NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$93.750,00) por concepto de servicio público de gas domiciliario adeudado, debidamente cancelado por el actor.

Sin que se librar mandamiento de pago por concepto de intereses.

Así mismo al demandado se le concedió amparo de pobreza, en consecuencia no hay lugar costas dentro de ninguno de los procesos (Restitución y ejecutivo a continuación).

Ahora revisado el portal de depósitos judiciales se observa que a la fecha se han puesto a disposición del proceso por concepto de la medida cautelar la suma de \$4.311.848.

Así las cosas, si bien es cierto la medida cautelar decretada dentro del proceso inicial de restitución se limitó a \$3.000.000, debe tenerse en cuenta que la suma por la cual se libró mandamiento de pago fue de \$3.538.760, es decir este es el valor actual de la obligación demandada.

Luego existiendo dineros puestos a disposición del proceso por suma superior a la obligación demandada (\$3.538.760) según liquidación en firme de fecha 18 de febrero de 2019 vista a folio 112 del expediente físico, sin que haya lugar a actualizarla por cuanto como se anotó no se decretaron intereses, lo viable es acceder a la solicitud de terminación del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP, ordenando hacer entrega de la suma de \$2.226.912 a la parte actora, por cuanto ya se le había hecho entrega de \$1.311.848 en depósitos judiciales y el excedente al demandado a quien se le hubiere descontado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso por la suma de \$2.226.912 a la parte actora y el excedente al demandado a quien se le hubiere descontado.; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

En cuanto a las costas erróneamente liquidadas, déjense sin efecto teniendo en cuenta que a los demandados se les concedió amparo de pobreza en la sentenciad de fecha 19 de junio de 2018.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. Déjense sin efecto las costas liquidadas dentro de los procesos, por cuanto a los demandados les fue concedido amparo de pobreza (sentencia 19 junio de 2018 Art. 154 CGP).

2º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3º.- HACER ENTREGA a la parte actora de la suma de \$2.226.912 puesta a disposición en depósitos judiciales.

4º.- HACER ENTREGA al demandado que se le hubiere descontado el excedente de los dineros puestos a disposición del proceso y que no hacen parte del pago de la obligación.

5º.- Levantar la medida decretada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 comunicado mediante oficio No.0831, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado ELKIN GIOVAN VERGEL RODRIGUEZ CC. 88.252.087, en su condición de docente de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA MONSEÑOR JAIMES PRIETO AMAYA, sed4e principal ubicad en la calle 13 entre avenidas 15 y 16 barrio aniversario de Cúcuta. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

6º.- Levantar la medida decretada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 comunicado mediante oficio No.0058, respecto COMISIONAR al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA de Cúcuta, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO de los bienes muebles y enseres ubicados en la manzana 22.lote No. 9 barrio Zulima II etapa de esta ciudad, de propiedad de los demandados ELKIN GIOVAN VERGEL RODRIGUEZ CC. 88.252.087 y CESAR AUGUSTO VERGEL GUERRERO CC. 13.437.702. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

7º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

8º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Mínima.

